



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO: IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-4189-022-2023-00465-03

ACCIONANTE: ROQUE REALES HERNÁNDEZ CC 8705961

ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ROQUE REALES HERNÁNDEZ, en nombre propio, contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, por la presunta vulneración a derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido, en conexidad al derecho a la igualdad, y en el cual se decidió negar el amparo de los derechos solicitados.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante, en el introito tutelar, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 28 de noviembre de 2021, se llevó a cabo un proceso de elección popular de la nueva JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA CEIBA, por orden del Dr. DEIVIS CASSERES CAÑATE bajo circunstancias muy extrañas.
2. Expone que, una vez recibida su calidad de representante legal de ASOCOMUNAL de la localidad Sur Occidente, percibieron que hacían falta documentos de obligatorio cumplimiento para validar la elección de los nuevos dignatarios del BARRIO LA CEIBA, eso a través de la Resolución N° 042 de 2022, la cual fue modificada, para incluir un directivo más.
3. Expresa que: A) no se aportó ante la Oficina de Participación Ciudadana, los listados oficiales de los electores del barrio La Ceiba. B) Que el acta previa de las elecciones no cumplió con los requisitos de ley. C) Qu el libro de inscripción de los afiliados fue manipulado para la fecha previa al proceso de elección.
4. Afirma que dicho acto administrativo, ocho días después fue modificado e incluyeron un nuevo directivo en bloque 4 de las comisiones de trabajo sin tener el listado de los asistentes a la asamblea.
5. Debido a lo anterior presentaron una denuncia pública ante la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, como órgano de control del Ministerio Público con fecha 19/04 de 2020.

6. Manifiesta que la Oficina de Participación Ciudadana ratificó y expidió la resolución 01 de julio de 2022, por medio del cual se le reconoció personería jurídica al señor RICARDO CARRILLO IRIARTE, mediante recurso de reposición.
7. De lo anterior se le puso en conocimiento al sr. DEIVIS CASSERES CAÑATE, el cual no ha tenido en cuenta las denuncias y ha seguido manteniendo en firme la resolución N° 001 del 19 de enero de 2023.
8. Finalmente, manifiesta que el día 21 de noviembre de 2022, se le notificó mediante oficio CO-ER156/2022 de la apertura de la investigación previa frente a la conducta del sr. DEIVIS CASSERES CAÑATE.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos en la presente acción de tutela, la accionante pretende que: *“...se ordene al jefe de la Oficina de Participación Ciudadana Dr. DEIVIS CASSERES CAÑATE suspenda sus actos abusivos de poder y que se dejen sin efectos sus actuaciones viciadas de nulidad, en especial la Resolución 001 del 19 de enero de 2023, que anuló la resolución N° 020 del 16 de noviembre de 2022. Se ordene como consecuencia de lo anterior suspender el proceso de elección de la nueva JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA CEIBA...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue avocada el diecinueve (19) de mayo de de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada y la vinculación a la OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA CEIBA. Al trámite de tutela fue vinculada posteriormente la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA. En fecha 5 de junio de 2023 se profirió sentencia de tutela, la cual fue impugnada por la parte accionante dentro del término legal y concedido por el despacho mediante auto de fecha 9 de junio de 2023, el cual correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para conocer de la impugnación de la tutela en mención.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2023. notificado el 11 de julio de 2023 este despacho, declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó rehacer el trámite de tutela y realizar la vinculación al proceso de los señores RICARDO CARRILLO IRIARTE y MANUEL ANTONIO OROZCO BACA, por considerar que, con la omisión de vincularlos al presente trámite de tutela, se incurrió en causal de nulidad.

En el mismo se ordenó requerir a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA para que remitan los correos electrónicos de las personas vinculadas, RICARDO CARRILLO IRIARTE y del señor MANUEL ANTONIO OROZCO BACA.

Surtido lo ordenado por el superior y una vez notificados y vinculados el presente trámite de tutela los señores RICARDO CARRILLO IRIARTE y MANUEL ANTONIO OROZCO BACA, se profirió sentencia dentro del trámite de tutela de referencia, el día 26 de julio de 2023, la cual fue objeto de recurso por la parte accionante dentro del término legal y concedida la impugnación,

mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, conocer de la misma.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023. notificado el 31 de julio de 2023 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, declaró nuevamente la nulidad de lo actuado y se ordenó rehacer el trámite de tutela y realizar la vinculación al proceso del señor RICARDO CARRILLO IRIARTE, por considerar que no fue debidamente notificado para ser integrado al contradictorio, con lo cual se incurrió en causal de nulidad.

OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, a través de DEIVY CASSERES CAÑATE, en su calidad de Jefe de Oficina de Participación Ciudadana, en su informe indicó: *“...que el 28 de noviembre de 2021, se llevaron a cabo elecciones de dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA CEIBA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por el cual, se expidió el Auto 042 y 142 de 2022, de reconocimiento de dignatarios. Indica que a través de la Resolución N° 011 del 12 de julio de 2022, LA OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA confirmó el fallo del 21 de abril de 2022, de la ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE y se ordenó convocar a nuevas elecciones de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA CEIBA. Señala que con los casos de conflictos internos presentados en la JAC La Ceiba, se procedió a expedir la resolución N° 020 del 16 de noviembre de 2022, por medio de la cual se designó al señor ENRIQUE ARAGÓN FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.469.087, para adelantar las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de dignatarios de la JAC antes mencionada. Manifiesta que el señor RICARDO CARRILLO IRIARTE, en calidad de afiliado de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA CEIBA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 020 del 16 de noviembre de 2022, estando dentro de los términos legales para presentarlo. Continúa manifestando que la OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de acuerdo con sus facultades de inspección, control y vigilancia, consagrados en la ley 2166 de 2021, expidió la resolución 001 del 19 de enero de 2023, en virtud de la cual se repuso la Resolución 020 de 2022 y designó al funcionario Manuel Orozco Bacca, asignado a esta dependencia, con el propósito de llevar a feliz término el proceso de elección de dignatarios. Manifiesta que: “Roque Reales Hernández, no ostenta la calidad de dignatario de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad Suroccidente, tal como lo reconoce en su escrito de tutela cuando manifiesta en el acápite de argumentos jurídicos “(...) son razones valederas por la cual en mi condición de QUEJOSO y de exrepresentante Legal de Aso Comunal Localidad del Sur Occidente (...) Refiere que el accionante está en ausencia de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, ya que no tiene el carácter de representante legal de la asociación de juntas de acción comunal de la localidad suroccidente, puesto que su periodo terminó el día 31 de agosto de 2022...”*

PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de ANGELICA MARIA AVILA, en su calidad de Personera Delegada, en su informe indicó que: *“...que al accionado en calidad de representante de la junta de acción comunal presentó ante la Personería Distrital de Barranquilla el día 19 de abril de 2022 queja disciplinaria contra el sr. DEIVIS CASSERES CAÑATE, jefe de la OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Señala que el 1 de noviembre de 2022 se dio apertura de indagación previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, la cual tuvo por objeto individualizar el presunto autor de la falta disciplinaria. Indica finalmente, que el 17 de abril de 2023 cumplida la ritualidad de la indagación previa, el despacho profirió auto N° 044 por medio del cual se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del sr. DEIVIS CASSERES CAÑATE, cuyo radicado es el N° 009-2023, la cual se encuentra en etapa probatoria...”*

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, a través de JORGE ANTONIO VÁSQUEZ SUBIROZ, en su calidad de Procurador Provincial de Instrucción, indicó en su

informe que: *“...que el señor ROQUE REALES HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 8.705.961 el 05/07/2022 presentó una QUEJA ante esa PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN BARRANQUILLA, contra el director de La Oficina de Participación Ciudadana Distrital de Barranquilla, DEIVIS CASSERES CAÑATE por presuntas irregularidades, al emitir un auto sin el lleno de los requisitos legales, exigidos por el decreto 890/2008. Señala que la queja fue remitida a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por competencia, mediante auto calendarado el 22 de julio de 2022, de conformidad con artículos 2 y 3 del Código General Disciplinario...”*

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA CEIBA DE BARRANQUILLA, a través de ALBERTO ENRIQUE ARAGÓN, en su calidad de directivo, en su informe indicó que: *“...el día 16 de noviembre de 2022, la oficina de participación ciudadana después de haber confirmado la nulidad de la elección de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA CEIBA, emitió la resolución 020 del 16 de noviembre de 2022 donde le designaron para llevar a cabo el proceso de elección mencionado. Considera que la resolución manifiesta que se le notifique únicamente a su persona y que nunca fue notificado al respecto. Manifiesta que no existe prueba alguna de que le hayan notificado al sr. RICARDO CARRILLO. Señala que este último presentó recurso de reposición contra dicho acto administrativo y que la OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA es quien le comenta que el sr. RICARDO CARRILLO, había interpuesto un recurso contra ese acto administrativo. Que como consecuencia de dicho recurso se expide la Resolución 001 del 19 de enero de 2022, y que por lo tanto los actos que se habían realizado para realizar la elección quedaron nulos. Que en la Resolución N° 001 del 19 de enero de 2022 se hizo el nombramiento al sr. MANUEL ANTONIO OROZCO BACA, el cual no hace parte en el proceso. Señala que se viola el debido proceso pues se nombró a una persona diferente del que presentó el recurso de reposición e indica que a quién se debió nombrar es al recurrente.*

MANUEL ANTONIO OROZCO BACA, en su calidad de vinculado, indicó en su informe que: *“...Señala que convocó la reunión de trabajo para establecer directrices que permitiesen cumplir con éxito el proceso de elección de los dignatarios para la Junta de Acción Comunal del barrio La Ceiba. Que mediante oficios fechados el día 9 de febrero de 2023, extendieron invitaciones al doctor ELIECER EMIRO RUIZ TREJOS, servidor público como profesional especializado adscrito a la Personería delegada para la vigilancia de la conducta oficial en la Personería distrital de Barranquilla y al doctor EDUARDO AVENDAÑO MOLINARES, profesional especializado grado 18 en la Defensoría del Pueblo. Manifiesta que en la primera reunión, se llevó a cabo en las instalaciones de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en el piso 9 en el auditorio de Comunicaciones, seguidamente indica que el día 16 de febrero del mismo año se invitó a los vecinos residentes del barrio La Ceiba y que se ofrecieron con anticipación como seguidores del proceso de elección de la J.A.C La Ceiba, para la socialización del acto administrativo (Resolución No.001 del 19 de enero de 2023) a cargo del doctor JOHN GARCÍA CHARRIS - Profesional Universitario. Expone que el día 26 de marzo de 2023, fijaron los avisos donde se publicó la primera asamblea de carácter informativa con los vecinos del barrio La Ceiba que se realizaría el día 12 de marzo de 2023, indicando que fue previo a propuesta de los mismos interesados que asistieron a la reunión de socialización, entregándole ellos la selección de los puntos a pegar (sic) las invitaciones a la asamblea y mapas del barrio. Expone que de acuerdo con el acta de reunión fechada el día 12 de marzo, a las 9:00 am se llevó a cabo la reunión con el objeto de brindar información general sobre la actual situación y elección de dignatarios para la Junta de Acción Comunal de La Ceiba, siendo elegidas las señoras CLARA INES TREJOS SASCHOQUE como Presidenta Ad-Hoc y DAMARYS AGUILAR como Secretaria Ad Hoc, manifiesta que ha dicha reunión asistieron los servidores públicos adscritos a la Personería Distrital de Barranquilla, ADOLFO MANRIQUE LUNA y GIOVANNI CANTILLO. Señala que como resultado de esa reunión propusieron extender copias el día 14 de marzo de 2023 a la señora PATRICIA PEÑA RUÍZ, Presidenta de la Federación Distrital de Juntas de Acción Comunal para determinar si la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOCOMUNAL SUROCCIDENTE, puso a disposición de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Federación el libro de afiliados de la Junta de Acción Comunal del barrio La Ceiba como prueba para resolver en*

segunda instancia la impugnación de la elección de la J.A.C del barrio La Ceiba. Seguidamente indica que en la misma fecha extendieron oficio al señor ALBERTO ARAGÓN FLOREZ, quien en virtud de la Resolución No.020 del 16 de noviembre de 2022, donde se le encargaron a él los procedimientos para llevar a cabo la elección de dignatarios de la J.A.C, designación esta que luego fue revocada por la Resolución No.001 del 19 de enero de 2023, le solicitaron muy respetuosamente poner a disposición de la Oficina de Participación Ciudadana, el libro de afiliados que se registró mediante Auto No. 003 de del día 4 de enero de 2023. Relata que el día marzo 30 de 2023, se reunieron en el piso 9 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Auditorio de la Secretaría de Comunicación) con el acompañamiento del delegado por el Personero Distrital de Barranquilla, doctor, GIOVANNY CANTILLO y la presencia de los miembros del "comité facilitador" para exponer el resultado de las diligencias adelantadas respecto al tema de los libros presuntamente existentes y como se vislumbraba el panorama frente al tema. Informa que acudieron a través de oficios al concurso de los organismos de control, Personería Distrital, Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional para garantizarle a los vecinos afiliados a la Junta de Acción Comunal la transparencia y la seguridad del proceso el día 12 de abril de 2023. Expone además que el día 30 de abril de 2023, realizaron la publicidad en los diferentes puntos del barrio La Ceiba para invitar a la elección del presidente y secretario Ad-Hoc para dirigir el proceso eleccionario y la apertura de inscripción del nuevo libro de afiliación tal como lo acordaron en asamblea anterior. Señala que todas actuaciones de la Oficina de Participación Ciudadana, están enmarcadas con el respeto que rige a las organizaciones comunales respetando las decisiones que se tomaron en las diferentes reuniones y que se vienen realizando con las personas interesadas miembros afiliados en el proceso eleccionario de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio en mención. Indica que la última actividad se realizó en las instalaciones de la Oficina de Participación Ciudadana de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, piso 6, el jueves 22 de junio a las 11:00 am, reunión que tenía como objeto aclararle a las dignatarias Ad-Hoc sobre el procedimiento de la Asamblea previa para elección del comité de garantías. Finalmente indica que, no es cierto que al señor ROQUE REALES HERNANDEZ, se le haya vulnerado derecho alguno, puesto que todo el proceso ha sido público y transparente, sin contar que este señor, no reside en el barrio la Ceiba, requisito indispensable para aspirar o ser afiliado de dicha junta de acción comunal..."

REPLICA DEL ACCIONANTE SR. ROQUE REALES HERNANDEZ AL INFORME DEL SR. MANUEL ANTONIO OROZCO BACA, Indica el accionante que: "...para la época de la ocurrencia de los hechos aún se encontraba legitimado y ostentaba la calidad de presidente y representante legal de asocomunal. Expone que el señor MANUEL ANTONIO OROZCO BACA, intenta confundir al despacho manifestando como argumento que él no tiene legitimación en la causa y reitera que todos reproches datan de la época en que él se encontraba legitimado tal como aparece en el acervo probatorio dentro de la acción de tutela. Señala que las manifestaciones del sr. MANUEL ANTONIO OROZCO BACA, no son claras y no expresan cuales fueron las actuaciones objeto de reproche y que se atacaron con el recurso interpuesto la cual dio origen a la actuación en sede de tutela Manifiesta que toda la argumentación del sr. MANUEL ANTONIO OROZCO BACA, se centra en decir que como accionante no tiene la legitimación en la causa por qué no reside en el barrio La Ceiba, indicando que eso no desvirtúa la violación al debido proceso. Manifiesta que pertenece a la Junta de Acción Comunal del Barrio Gerlerin y Villate según Auto de Reconocimiento 1513 de 2021 como primer delegado..."

RICARDO CARRILLO IRIARTE, en su calidad de vinculado indicó en su informe que: "...Se deja constancia que el señor Carrillo Iriarte, por problemas de conectividad allegó informe vía WhatsApp en el que manifiesta que el proceso de elección llevado a cabo el 28/11/2021 de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA CEIBA DE BARRANQUILLA, fue conforme a la ley y las normas, que la OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, nunca ha desconocido los intereses de los moradores de sector, indica que el mismo a la fecha en mención no tuvo ninguna incidencia o participación y fue transparente la elección de la Junta Directiva Manifiesta que el Sr. ROQUE REALES HERNÁNDEZ, ostentaba la calidad de representante legal de ASOCOMUNAL de la localidad suroccidente, que en virtud del tal cargo al ver una posible falta a las normas debió presentar una solicitud

de nulidad del proceso electoral no lo hizo. Señala que el auto de reconocimiento N° 142 del 2022, a todas luces fue legal de acuerdo a la ley ya que todos los documentos fueron enviados a la Oficina de Participación Ciudadana. Finalmente, refiere que efectivamente como lo señaló la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Dra. LINETH MARGARITA CORZO COBA, el actor presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 020 del 16/11/2022...”

Posterior a ello, el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, la cual fue impugnada por la parte actora y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió no amparar los derechos invocados, en virtud a que: “... De lo anterior se extrae que para el caso concreto se debe hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios del sistema judicial, en otras palabras, se debe haber agotado o concurrido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para develar ante el juez natural los reproches a los actos administrativos proferidos por la OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA que alega el accionante, pues es este último el idóneo para dirimir los conflictos referentes a los mismos. Teniendo en cuenta lo anterior, en el plenario no se acredita que el accionante haya hecho uso de los recursos a su alcance antes de acudir a la presente acción, como tampoco se demostró que la acción se interpuso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que de acuerdo al precedente constitucional mencionado la presente solicitud de amparo se torna improcedente. Con arreglo a todo lo que viene de verse, lo que se impone es negar por improcedente el amparo a los derechos fundamentales solicitados por ROQUE REALES HERNÁNDEZ contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de conformidad con las razones expuestas en este proveído...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el referido fallo al no encontrarse de acuerdo con las razones señaladas en el caso en concreto y en la parte motiva el mismo, porque considera que el a quo: “Ante el riesgo inminente y que siguen violando los derechos conculcados en la presente Acción de Tutela, recurrimos a fa acción transitoria, toda vez que a estas alturas, nuestra comunidad del barrio la Ceiba de Barranquilla, se le están violando sus derechos de elegir y ser elegido, en consonancia con el derecho a fa igualdad y el debido proceso, toda vez que todos las localidades de Barranquilla, ya llevaron a cabo sus procesos de elección.”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿Ha vulnerado la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, los derechos fundamentales a la a la salud, vida, debido proceso e igualdad del señor ROQUE REALES HERNÁNDEZ al no suspender los efectos

jurídicos de la Resolución 001 del 19 de enero de 2023 y del proceso de elección de la nueva junta de acción comunal del barrio La Ceiba?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la

acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo*

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.⁸

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos precedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: (i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor ROQUE REALES HERNANDEZ, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional contra LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, por la presunta vulneración al debido proceso e igualdad.

Lo anterior, en ocasión a que considera que ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ha violentado el Derecho Fundamental al debido proceso e igualdad; debido que no suspendió los efectos de la Resolución 001 del 19 de enero de 2023 y del proceso de elección de la nueva junta de acción comunal del barrio La Ceiba.

Revisado el plenario, constata este despacho que ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Manifiesta que "...el 28 de noviembre de 2021, se llevaron a cabo elecciones de dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA CEIBA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por el cual, se expidió el Auto 042 y 142 de 2022, de reconocimiento de dignatarios. Indica que a través de la Resolución N° 011 del 12 de julio de 2022, LA OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA confirmó el fallo del 21 de abril de 2022, de la ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE y se ordenó convocar a nuevas elecciones de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA CEIBA..."

En primer lugar, se advierte que la parte accionante pretende la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución 001 del 19 de enero de 2023 y del proceso de elección de la nueva junta de acción comunal del barrio La Ceiba.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

De este modo, avizora esta agencia judicial que, en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir el procedimiento adoptado dentro del proceso de elección de la nueva junta de acción comunal del barrio La Ceiba, como es el caso, pretensiones estas que en principio desbordan las competencias del juez constitucional de tutela.

Lo anterior, toda vez que la actora tiene a su alcance unas vías ordinarias para la defensa de los derechos que estima vulnerados como es el caso los recursos de ley dentro del mismo proceso, del cual no ha hecho uso o por lo menos no se encuentra acreditado dentro del dossier electrónico, adicional a ello, y de acuerdo a la normatividad que regula el procedimiento, la interposición de este no está llamado a desplazar al juez natural, sino que su accionar está delimitado a la protección de los derechos fundamentales que se encuentran bajo amenaza.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, no acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales.

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

Finalmente, como lo determinó el juzgado de primera instancia, y de conformidad con las características propias de esta acción, como la residualidad y subsidiariedad, la parte actora, tiene a su disposición otros mecanismos idóneos y eficaces para dirimir su inconformidad, como la revocatoria directa o ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de control.

Así las cosas, se procederá a confirmar la providencia impugnada al no encontrarse una vulneración de derechos por parte de las accionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ROQUE REALES HERNANDEZ, en nombre propio, contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA